



Recurso nº 348/2022 C.A. Región de Murcia 41/2022

Resolución nº 536/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de mayo de 2022

VISTO el recurso interpuesto por D. R. B. F. , en representación de ACTUAPARM, S.L., contra el acto de adjudicación de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Cartagena para contratar el “*Servicio de Asistencia Técnica Actuarial en materia de seguros*”, expediente SE2021/60, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 29 de noviembre de 2021 fue objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Cartagena para contratar el “*Servicio de Asistencia Técnica Actuarial en materia de seguros*”, siendo el valor estimado del contrato de 164.628,1 euros.

Segundo. Los criterios de adjudicación, previstos en el apartado 7.4 del PCAP eran tres, todos ellos de naturaleza objetiva:

- El menor precio ofertado en la PARTE FIJA: hasta 45 puntos.
- El mayor % de descuento en la PARTE VARIABLE: hasta 50 puntos.
- Distintivo ambiental del vehículo: 5 puntos.

A su vez, en relación con el precio, se preveía la asignación de la puntuación máxima a la mejor oferta presentada y, a las demás, se les asignaría la puntuación que en proporción inversa les corresponda con arreglo a la siguiente fórmula:

$$P_i = P_m \times O_m / O_i$$



Siendo:

Pi = Puntos de la oferta concreta.

Oi = Oferta concreta.

Pm = Puntos totales.

Om = Mejor oferta.

Tercero. A la licitación habían sido admitidos 4 licitadores, cuyas ofertas fueron valorados del siguiente modo:

Licitador	Puntos parte fija	Puntos parte variable	Distintivo ECO	Total
AON IBERIA	45,00	33,21	5	83,21
UTE - GESA CFA	0,00	50	5	55,00
SALVADOR SORIANO	0,00	13,26	5	18,26
ACTUAPARM	0,00	11,72	0	11,72

Cuarto. El día 3 de marzo de 2022 fue objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de la adjudicación en favor de AON IBERIA, S.A.U., Correduría de Seguros.

Quinto. El 22 de marzo de 2022 tuvo entrada en el Registro Electrónico del Ayuntamiento de Cartagena el recurso especial interpuesto por ACTUAPARM, S.L. (última clasificada) contra el acto de adjudicación referido en el expositivo anterior.

El recurso, cuya estructura es de difícil seguimiento, se apoya en los siguientes motivos:

- El objeto social de la adjudicataria no se adecúa el PCAP, cuyo punto 2 establece que si el adjudicatario es persona jurídica *“su objeto social comprenderá el asesoramiento técnico en materia de seguros, debiendo ser actuario de seguros la persona que designe, expresamente en su oferta, como gestora del contrato”*.
- La adjudicación infringe el artículo 2.1 de la LCSP, pues la oferta de la adjudicataria es de cero euros en la parte fija, siendo que estamos ante un contrato



esencialmente oneroso. Además, no puede ofertarse cero euros por un servicio, produciendo tal oferta, en aplicación de la fórmula del pliego, que las demás sean automáticamente valoradas con cero euros en el referido criterio.

- No debieron asignarse los 5 puntos por ofertar un vehículo con distintivo ambiental, dado que no consta su titularidad.
- No se ha aportado toda la documentación requerida (la escritura de constitución es en realidad una escritura de titularidad real y no está acreditada la representación; no consta póliza de responsabilidad civil y último recibo).
- No ha quedado acreditada la solvencia técnica, dado que no constan servicios prestados de asesoramiento técnico actuarial, sino en la mediación en pólizas de vida o accidentes.

Concluye solicitando la nulidad de la adjudicación en favor de AON IBERIA, S.A.U., Correduría de Seguro; o, subsidiariamente, la asignación de 0 puntos a la actual adjudicataria en la parte fija del precio y el distintivo ambiental del vehículo. Interesa igualmente la suspensión de la adjudicación hasta la resolución del recurso especial.

Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de 30 de marzo de 2022, acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Séptimo. En fecha 24 de marzo de 2022, la secretaria del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan alegaciones.

- En fecha 31 de marzo de 2022 se presentaron alegaciones por parte de la adjudicataria, interesando la desestimación del recurso y aportando toda la documentación que la recurrente considera omitida y que esgrime ya haber aportado ante el órgano de contratación.
- En fecha 1 de abril de 2022 se presentaron alegaciones por parte de otra licitadora, denominada UTE GESA MEDIACIÓN S.L.U. CORREDURÍA DE SEGUROS,



S.L.U., - CONSULTORIA FINANCIERO ACTUARIAL S.L.P., (en adelante la UTE), reiterando, con mayor claridad expositiva y profusión de argumentos, los distintos motivos que sostienen el recurso.

Octavo. El órgano de contratación ha presentado el preceptivo informe, fechado el 20 de abril de 2022, en el que interesa la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer del presente recurso especial en materia de contratación conforme a lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y en el convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencia de recursos contractuales, de fecha 13 de noviembre de 2020 (BOE de fecha 21/11/2020).

Segundo. El recurso ha sido interpuesto en relación con un contrato y un acto susceptibles de recurso especial, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1 a) y 44.2.c) de la LCSP, al referirse al acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros.

Tercero. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50.1.d) de la LCSP, al no haber transcurrido más de 15 días hábiles entre la fecha de notificación del acto de adjudicación.

Cuarto. Sin embargo, el recurso debe ser inadmitido por falta de legitimación de la sociedad recurrente, de conformidad con lo previsto en el artículo 55, letra b), en relación con el artículo 48 de la LCSP, que establece que:

“El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos: b) La falta de legitimación del recurrente o de acreditación de la representación de la persona que interpone el recurso en nombre de otra, mediante poder que sea suficiente a tal efecto”.



Es doctrina reiterada de este Tribunal, contemplada tanto en Resoluciones recientes (nº389/2022 y nº1023/2021), como en otras más antiguas (nº 329/2016, nº 22/2012 o nº 237/2011) que el reconocimiento de la legitimación exige, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP, que los intereses de la recurrente puedan verse alterados por la estimación del recurso. Es decir, que la eventual estimación le produzca un efecto útil, que incida en su esfera de derechos o intereses legítimos.

No es suficiente a tal fin *“el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle al recurrente el que no resulten adjudicatarias algunas otras empresas licitadoras, toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública”*.

Por tanto, en un recurso contra la adjudicación es imprescindible que el recurrente tenga una posibilidad de devenir adjudicataria del contrato. O, dicho a la inversa *“La imposibilidad de resultar adjudicatario del contrato sí que es determinante de la ausencia de legitimación”*.

Pues bien, en el presente caso, la sociedad recurrente, que resultó clasificada en 4º y último lugar, y que nada dice en su recurso tendente a justificar su legitimación, únicamente esgrime razones tendentes, bien a que se excluya a la adjudicataria de la licitación (pretensión principal), bien a que sea valorada con cero puntos en los criterios relativos a precio fijo y vehículo ecológico (pretensión subsidiaria).

En uno u otro caso, la misma seguiría sin poder resultar adjudicataria del contrato. En efecto, en el caso de que la oferta de AON IBERIA resultara excluida, sería preciso efectuar un nuevo cálculo de las puntuaciones, toda vez que, como hemos visto, las relacionadas con el precio (fijo o variable) asignan la puntuación máxima a la mejor oferta, atribuyendo en proporción inversa la puntuación que corresponda a las restantes.



Siendo evidente de la tabla reflejada en el antecedente de hecho tercero y de las ofertas presentadas¹ que de tal hipotética alteración no podría resultar adjudicataria ACTUAPARM, S.L.:

- En relación con el precio fijo, y excluyendo a la actual adjudicataria, vistas las ofertas presentadas por las tres sociedades restantes, la presentada por la recurrente estaría clasificada en segundo lugar (3.804 euros al año, frente a los 1.500 euros ofertados por la UTE clasificada en segundo lugar).
- En relación con el precio variable, excluyendo de nuevo a la adjudicataria, la presentada por la recurrente estaría clasificada en tercer lugar (5% de descuento, frente al 12% de la oferta presentada por SALVADOR SORIANO y el 76,66% de la oferta presentada por la UTE).
- En relación con el vehículo con distintivo ECO, la recurrente es la única que no lo ha ofertado.

Sin necesidad de aplicar la fórmula, resulta evidente que ACUAPARM, S.L., no puede resultar adjudicataria del contrato dado que, al menos, la UTE GESA MEDIACIÓN S.L.U., - CONSULTORÍA FINANCIERO ACTUARIAL, S.L.P., resulta superior en todos los criterios de adjudicación, y el recurso en modo alguno ha impugnado su admisión o valoración.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. R. B. F. , en representación de ACTUAPARM, S.L., contra el acto de adjudicación de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Cartagena para contratar el “*Servicio de Asistencia Técnica Actuarial en materia de seguros*”, expediente SE2021/60.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con

¹ Obran en la carpeta que consta cómo archivo nº15 del E.A.



lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.